

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DISTRIBUIDORA
COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA**

RES. EX. N° 2/ROL F-084-2023

Santiago, 8 de abril de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 25, de 2 de septiembre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Valdivia (en adelante, "D.S. N° 25/2016" o "PDA Valdivia"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-084-2023**

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-084-2023**, de 14 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA (en adelante, "titular"), por incumplimientos al PDA de Valdivia. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 10 de enero de 2024.

2° Con fecha 12 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") en el presente procedimiento sancionatorio, junto a sus anexos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3° En dicha presentación la titular indicó que deseaba ser notificada mediante correo electrónico, señalando el siguiente correo electrónico: comercialcodico62@gmail.com.

4° En relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

5° El artículo 19 de la precitada Ley, establece que *“el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”*. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

6° En virtud de lo anterior, y dado que es la titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dicho efecto, se accederá a lo solicitado.

7° Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

8° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

9° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.



10° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la empresa un total de 2 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad del hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-084-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

11° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio, se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para el cargo imputado.

12° Al respecto, este consiste en la *“Utilización de un calefactor unitario a leña en el interior de un establecimiento comercial, que no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 39/2011”*, respecto del cual la titular **reconoce la existencia de efectos sobre el aire**, como consecuencia de la combustión de la leña en un artefacto que tenía prohibición de funcionamiento.

13° En este sentido, esta Superintendencia estima que el reconocimiento de efectos es correcto, en la medida que la combustión generada en un calefactor cuyo funcionamiento no se encuentra autorizado produce mayores emisiones a la atmósfera, en una zona que ya se encuentra saturada.

14° En suma, se puede sostener que se ha hecho una correcta determinación de efectos por parte de la titular, en base a lo cual se ofreció un plan de acciones y metas que tiene como objetivo hacerse cargo de ellos. Por lo tanto, el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

15° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio para el cargo imputado, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

16° Atendido que la titular reconoció la existencia de efectos sobre el aire ocasionados por la infracción, se analizará, por un lado, las acciones correspondientes a hacerse de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.



- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

17° Como se indicó previamente, el efecto ocasionado por esta infracción, correspondió a una mayor emisión de material particulado a la atmósfera, producto de la combustión de un calefactor no autorizado para funcionar. Al respecto, la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto corresponde a la siguiente:

a) **Acción N° 1 (ejecutada) “Retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado para su funcionamiento según lo indicado en PDA Valdivia”:** consiste en el retiro definitivo del calefactor que no cumple con la normativa. Dicha acción fue ejecutada con fecha 11 de enero de 2024.

18° Por lo tanto, esta acción garantiza que el calefactor no autorizado no se vuelva a utilizar en el establecimiento, lo que impide que se combustione leña y se liberen mayores emisiones a la atmósfera, razón por la cual el plan de acciones propuesto elimina, o contiene y reduce, correctamente el efecto ocasionado por la infracción.

- b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

19° Respecto de este punto cabe señalar que la Acción N° 1 permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que con el retiro del calefactor no autorizado del establecimiento, no se tendrá un equipo no autorizado que pueda ser utilizado.

C. Criterio de verificabilidad

20° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

21° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

22° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC” (**Acción N° 2**).

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

23° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

24° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

25° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos” deberá indicar: *“Se generaron efectos negativos sobre el componente aire, como consecuencia de la combustión de leña en un artefacto que tenía prohibición de funcionamiento, lo que genera mayor cantidad de emisiones liberadas a la atmósfera”*.

26° En la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados” deberá indicar: *“Mediante el retiro definitivo del calefactor no autorizado, lo que impide que se generen emisiones a la atmósfera”*.

27° En la **Acción N° 1** “Retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado para su funcionamiento según lo indicado en PDA Valdivia”, sección forma de implementación, debe indicar *“se retira el calefactor del establecimiento comercial”*.

28° En la **Acción N° 1** “Retiro definitivo del calefactor a leña no autorizado para su funcionamiento según lo indicado en PDA Valdivia”, sección costos, debe indicar *“0”*.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

30° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO de SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA, ingresado con fecha 12 de enero de 2024, en relación con la infracción al artículo 35, literal c), de la LOSMA.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. TENER ACREDITADA la personería de Evelyn Opitz Fester, para representar a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-084-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que SOCIEDAD la DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA, deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Angelina Arriagada Acuña, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$0** de pesos. Sin embargo, dicha suma se



ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Los Ríos para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE a SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-084-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **1 mes**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA, al siguiente correo electrónico: comercialcodico62@gmail.com.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MCS

Notificación:

- SOCIEDAD DISTRIBUIDORA COMERCIAL E INDUSTRIAL CODICO LIMITADA:
comercialcodico62@gmail.com.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





C.C.:

- División de Fiscalización.
- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

